



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 285/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Mauricio Vila Dosal, Presidente del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Anexos: Copia certificada de diversas constancias de los expedientes 45/2017, 55/2017, 129/2017, 223/2015, 103/2017 y 136/2017, todos del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.	000994

Dicha promoción fue recibida el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio de los cuales pretende ampliar su escrito de demanda; respecto de lo cual se provee en los términos siguientes:

En la demanda inicial, admitida por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Municipio actor promovió el presente medio de control constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en la que impugnó lo que a continuación se señala:

"A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como ignorar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en la sentencia de la Controversia Constitucional 41/2016, que en el presente caso se materializaron en los siguientes actos:

1) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 008/2016, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Unidad de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

Contraloría Municipal de (sic) Ayuntamiento de Mérida, asume competencia para conocer de la demanda promovida por Rubén Antonio Jiménez Ávila, en contra de actos de la Unidad de Contraloría Municipal de (sic) Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 22 de septiembre del año 2017.

2) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 021/2017, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, asume competencia para conocer de la demanda promovida por Elsy María Alejos Pasos de Sansores, en contra de actos de la autoridad administrativa del Municipio de Mérida, denominada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de septiembre del año 2017.

3) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 027/2017, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, asume competencia para conocer de la demanda promovida por Oscar Armando Navarrete Ramírez, en contra de actos de la autoridad administrativa del Municipio de Mérida, denominada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual resolvió la improcedencia del recurso de reconsideración. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 6 de octubre del año 2017.

4) El acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 086/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por los ciudadanos Raúl Alejandro Campos Álvarez y Manuela de Jesús Álvarez Valadez, en contra de actos del Director de la Policía Municipal de Mérida, Agente de la Policía Municipal de Mérida y Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: '1.- Del Director de la Policía Municipal, la orden de aplicar la Boleta de Infracción. 2.- Del Agente u Oficial de la Policía Municipal de Mérida, la aplicación de la Boleta de Infracción número de Folio A 42636, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; y 3.- Del Director de Finanzas y Tesorero Municipal el cobro de la Multa que se derivó de la boleta de Infracción materia de esta demanda' (Sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

5) El acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 090/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por el Licenciado Garpar Echeverría Paredes, en contra de actos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y del titular de dicha dependencia, consistentes en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se determinó que no es procedente el recurso de reconsideración. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 23 de octubre del año 2017.

6) El acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 093/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por Juan Pablo Brambilia Villaseñor, Javier Sánchez López, Gabriela María González Navarro, Eugenio José García Rangel, Martha Georgina Saenz Becerra, Oscar Alejandro Sánchez Martínez y Cristyna Yolanda Escalante Garma, quienes se ostentaron (sic) apoderados generales para pleitos y cobranzas de la empresa denominada OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., en contra de actos que le atribuyen a: 1) El Presidente Municipal, 2) El Coordinador General de Funcionamiento Urbano, 3) El Director de Desarrollo Urbano y 4) El Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

7) El acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 094/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por Juan Pablo Brambilia Villaseñor, Javier Sánchez López, Gabriela María González Navarro, Eugenio José García Rangel, Martha Georgina Saenz Becerra, Oscar Alejandro Sánchez Martínez y Cristyna Yolanda Escalante Garma, quienes se ostentaron (sic) apoderados generales para pleitos y cobranzas de la empresa denominada OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., en contra de actos que le atribuyen a: 1) El Presidente Municipal, 2) El Coordinador General de Funcionamiento Urbano, 3) El Director de Desarrollo Urbano y 4) El Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

8) El acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 095/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por Juan Pablo Brambilia Villaseñor, Javier Sánchez López, Gabriela María González Navarro, Eugenio José García Rangel, Martha Georgina Saenz Becerra, Oscar Alejandro Sánchez Martínez y Cristyna Yolanda Escalante Garma, quienes se ostentaron (sic) apoderados generales para pleitos y cobranzas de la empresa denominada OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., en contra de actos que le atribuyen a: 1) El Presidente Municipal, 2) El Coordinador General de Funcionamiento Urbano, 3) El Director de Desarrollo Urbano y 4) El Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017.

9) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 199/2013, mediante el cual, al resolver la incompetencia planteada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, determina que sea ese Tribunal quien ejerza competencia para dictar fallos y la sentencia que ponga fin al juicio, respecto la demanda promovida por la ciudadana Luz María González Patrón, en contra de actos del Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 20 de octubre del año 2017. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

C) Toda admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán”.

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, el promovente atribuye como hechos supervenientes a la autoridad demandada, los siguientes:

“A) El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como ignorar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en la sentencia de la controversia constitucional 41/2016, que en el presente caso se materializaron en los siguientes actos:

1) El acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal (sic) Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 045/2016, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Abraham Nahmad Achar, en contra de actos de la Dirección de Catastro y de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: ‘Con fundamento en el artículo 13 fracc. II (sic) del (sic) Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, manifiesto lisa y llanamente desconocer la cédula catastral correspondiente al ejercicio 2017, de los predios urbanos numero (sic) trescientos cuarenta y ocho de la calle cuarenta y nueve del Fraccionamiento (sic) Villas la (sic) Hacienda, así como predio marcado con el numero (sic) trescientos cincuenta de la calle cuarenta y nueve del Fraccionamiento (sic) villas (sic) la (sic) Hacienda, ambas de esta ciudad de Mérida, Yucatán, asimismo, niego conocer lisa y llanamente la determinación de los créditos fiscales relativos al impuesto predial municipal por el ejercicio 2017, correspondiente a los predios mencionados anteriormente’ (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 13 de noviembre del año 2017.

2) El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 055/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por los ciudadanos Sergio Grosjean Abimerhi y José Antonio Grosjeari Abimerhi, en contra de actos de la Dirección de Catastro y de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: ‘Con fundamento en el artículo 13 fracc. II (sic) del (sic) Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, manifiesto lisa y llanamente desconocer la cédula catastral correspondiente a los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del predio urbano número cuatrocientos noventa y ocho de la calle sesenta por cincuenta y nueve y sesenta y uno, del Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, asimismo, niego conocer lisa y llanamente la determinación del crédito fiscal relativo al impuesto predial municipal por los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondiente al predio mencionado anteriormente’. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 13 de noviembre del año 2017.

3) El acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 129/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Sena María Yam Pech, en contra de actos del Director de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: ‘... la resolución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

dictada en el Recurso de Reconsideración emitido por EL DIRECCIÓN (sic) DE CATASTRO del municipio (sic) de Mérida, Yucatán, en el expediente número 137/09/2017 (sic) relativo al recurso de reconsideración promovido por la suscrita señora SENA MARÍA YAM PECH' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 14 de noviembre del año 2017.

4) El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 223/2015, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Víctor Javier Aké Pacheco, en contra de actos de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida. El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 30 de noviembre del año 2017.

5) El acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 103/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Gabriel Arturo Novo Mercado, en contra de actos del Director de Catastro y del Director de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: I. DIRECTOR DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, a quien se le atribuye los ACTOS ADMINISTRATIVOS dictados por personal de la DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, mediante el oficio DCM/JP-0000110510/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual le informa al suscrito que el proyecto de división de los predios del suscrito NO ES FACTIBLE; quien puede ser notificado en el predio marcado con el número QUINIENTOS TRES de la calle SESENTA Y CINCO entre SESENTA Y SESENTA Y DOS Colonia (sic) Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán. II. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, a quien se le atribuye la expedición del oficio número DDU/SND/DFUD/127/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección del Catastro Municipal, sustenta su oficio DCM/JP-0000110510/17 de fecha cinco de Julio (sic) del 2017, mediante el cual le informa al suscrito que el proyecto de división de los predios del suscrito NO ES FACTIBLE; quien puede ser notificado en el predio marcado con el número trescientos veintidós de la calle sesenta y tres letra A entre ciento veintiocho y ciento treinta y dos del fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 4 de diciembre del año 2017.

6) El acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 136/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Raúl José Johansen Marrufo, en contra de actos del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida y de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: '1.- Oficio de fecha 23 de octubre de 2017 con número de trámite 0000132098 suscrito por el Ing. AREF MIGUEL KARAM ESPOSITOS, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. 2.- Determinación de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que me niega la factibilidad solicitada' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de diciembre del año 2017.

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo descritos en el apartado A) que antecede."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

Este derecho procesal ha ido desarrollándose a través de una serie de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo delimitan. Sobre el particular, resultan relevantes, para el presente caso, los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”² [Énfasis añadido].

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que

siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² Tesis P.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.³ [Énfasis añadido].

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice ‘... al de la contestación si en ésta última apareciere un hecho nuevo ...’. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la Litis”.⁴ [Énfasis añadido].

De lo anterior se advierte que, para efectos de determinar la oportunidad en que debe hacerse valer una ampliación de demanda por hechos supervenientes, debe considerarse que éstos se generan o acontecen con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional pero antes del cierre de instrucción, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra en relación con que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según se ha interpretado, después de que se presentó la demanda.

También, destaca que una característica propia de los hechos sobrevenidos es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado

³ Tesis P. LXXI/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.

⁴ Tesis 2a. CXXVII/97, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, registro 197522.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

En el caso, como se refirió, el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, pretende ampliar su demanda argumentando la existencia de hechos supervenientes, a saber:

1. Acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 045/2016.

2. Acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 055/2017.

3. Acuerdo de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 129/2017.

4. Acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 223/2015.

5. Acuerdo de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 103/2017.

6. Acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 136/2017.

No obstante lo anterior, si el escrito de demanda fue presentado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, como consta en el sello de recepción asentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, visible a foja 37 vuelta de autos, es inconcuso que los actos impugnados mediante la ampliación de demanda (con excepción del señalado en el número 6) acontecieron con anterioridad a la presentación del escrito inicial, de ahí que no puedan válidamente considerarse como hechos supervenientes, esto es, haber acontecido con posterioridad al ejercicio de la acción constitucional.

Aunado a esto, tales actos no revisten la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos sobrevenidos, consistente en que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis; esto, pues no se advierte cómo los acuerdos que ahora se pretenden combatir, por los que el Tribunal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

Justicia Administrativa del Estado de Yucatán asume competencia para conocer de nuevas demandas promovidas por particulares en contra de la administración pública del Municipio de Mérida, puedan modificar el estado jurídico de los primigeniamente impugnados, al tratarse de expedientes diversos.

En este orden de ideas, se estima que, en el caso, no se está en presencia de hechos supervenientes, por virtud de los cuales el actor estuviera en posibilidad de ampliar su demanda; esto, sin perjuicio de su derecho para solicitar el estudio de constitucionalidad de los actos en cuestión en una diversa vía y forma.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE"** conforme al cual, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla.

Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable al presente caso, pues, el hecho de que el actor atribuya los mismos vicios de inconstitucionalidad en sus escritos de demanda y de ampliación no es razón suficiente para considerar que los actos impugnados en primer lugar se encuentren íntimamente o estrechamente vinculados con los segundos, por no guardar un nexo de dependencia, o bien, por ser éstos una consecuencia necesaria de aquéllos.

⁵ Tesis aislada 2a. I/2013 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, registro 2002730.

⁶ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

Esto es, que un acto no puede considerarse como estrechamente vinculado con otro y, por ende, no puede ser materia de una ampliación de demanda, cuando su naturaleza sea autónoma respecto de los impugnados en primer término, de manera tal que su impugnación pueda subsistir por sí misma, sin necesidad de la primera⁷.

En efecto, el hecho de que el actor haga valer en su escrito de ampliación de demanda conceptos de invalidez similares a los de su escrito inicial no puede llevar al extremo de aceptar su pretensión, pues ello quebrantaría las reglas procesales establecidas en la ley de la materia⁸ y, eventualmente, generaría que este medio de control constitucional se extendieran innecesariamente⁹.

En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Notifíquese.

⁷ Como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver, en su sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el **recurso de reclamación 88/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 69/2016**, interpuesto por el Municipio de Soledad Etlá, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca.

⁸ Resulta oportuno citar lo sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver, en su sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, el **recurso de reclamación 33/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012**, interpuesto por el Estado de Chiapas, consistente en que: *"En ese sentido, si bien es cierto que una ampliación de demanda tiene como objetivo introducir nuevos elementos a efecto de que sean considerados como parte de la litis de una controversia constitucional para no tener procedimientos relacionados con una misma norma u objeto materia de litigio, no cualquier acto o norma podrá ser sujeto de tal ampliación. La precondition que regula de manera obligatoria la Ley Reglamentaria es que se trate de los referidos hechos nuevos o supervenientes.*

Por lo tanto, aún cuando existan otros tipos de actos que sean viables de impugnación por alguna de las partes de una controversia constitucional y éstos guarden relación con la litis de la misma, si tales actos no fueron conocidos a través de una contestación de la demanda o contestación a la reconvencción o son posteriores a la presentación de la demanda, no podrán ser considerados como materia de una ampliación de demanda. [...]

Lo anterior no implica una desatención a los principios de concentración y economía procesal que rigen el procedimiento de instrucción de una controversia constitucional, pues si se aceptara el aludido tercer supuesto de ampliación de la controversia, en realidad se estaría aceptando de manera implícita una acumulación de juicios, lo cual se encuentra expresamente prohibido en la ley".

⁹ Conviene tener presente el trámite de la **controversia constitucional 41/2016**, promovida por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**, particularmente, el proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se proveyó: *"Por otra parte, es preciso señalar que en el escrito de demanda, así como en la primera, segunda y tercera ampliación, se hacen valer esencialmente los mismos argumentos y conceptos de invalidez y si bien, lo que se impugna son nuevos acuerdos de admisión de demandas de juicios contenciosos administrativos, han quedado claras para este Ministro instructor, tanto la pretensión como la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, por lo que puede considerarse que atendiendo a la reconvencción formulada y una vez contestada esta última ampliación de demanda, el expediente se encontraría en un estado idóneo para señalar fecha de audiencia, esto con el objeto de que se cumpla con la garantía de impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior se hace del conocimiento de las partes a efecto de que lo consideren en su actuación procesal, con la finalidad de evitar una dilación en la resolución de la litis planteada, en el entendido de que no pasa inadvertido para el suscrito Ministro instructor que la ampliación de la demanda y en su caso la reconvencción, es un derecho de las partes, el cual depende fundamentalmente de un aspecto volitivo".*

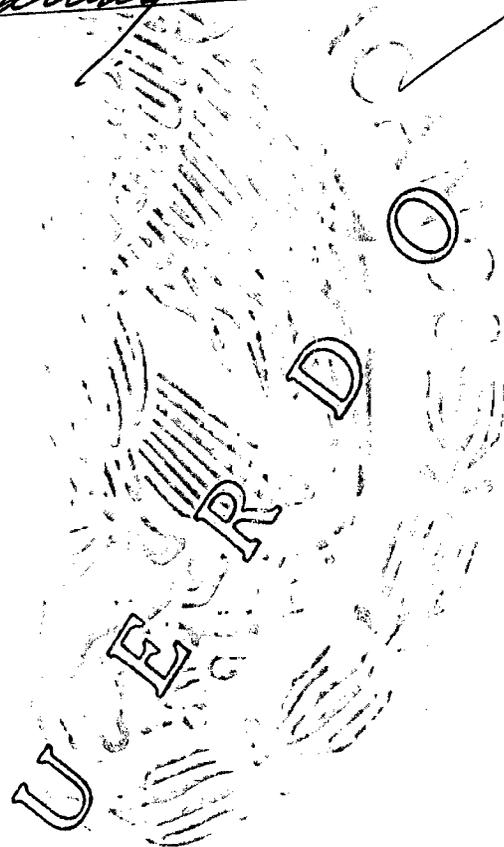


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Eduardo Medina Mora I.
Leticia Guzmán Miranda



A
C

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 285/2017**, promovida por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**. Conste
CASA